

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Dos de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez

MEDELLÍN, primero (1º) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- En el presente caso el demandante en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto Administrativo No. 019436 de 26 de julio de 2011, mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación, expedido por la entidad demandada, sin embargo, con los anexos de la demanda no fue aportado. Así entonces, deberá ser aportado en copia auténtica.

2.- Deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437,

MEDIO DE CONTROL	-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00

toda vez que se requiere de **la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.**

De ahí, que deba tenerse en cuenta el contenido del artículo 157 de la misma codificación, especialmente que *“[c]uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Negrillas no originales)

3.- Deberá aportar copia auténtica de la Sentencia de Tutela Rad. No. 2011-0195, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez.

4.- Deberá indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, toda vez que en el acápite de dirección y notificaciones de la demanda no se encuentran debidamente detalladas, asimismo podrá indicar para tal efecto, su dirección electrónica.

De los anteriores requisitos, se deberá aportar copia de lo requerido con destino al traslado para la notificación de los demandados.

5.- Deberá aportarse una (1) copia de la demanda y de sus anexos, como quiera que las aportadas son insuficientes, si se tiene en cuenta que debe notificarse y remitirse el respectivo traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que, además, y de sus anexos a disposición del notificado, según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente, para los mismos efectos debe entregar la copia de la

MEDIO DE CONTROL	-LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE ARENAS MARÍN
DEMANDADO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00113 00

demanda y de sus anexos en medio digital, la cual permanecerá en Secretaría a disposición de las partes.

Se le reconoce personería al Doctor **Luis Fernando Muñoz Benitez, portador de la tarjeta profesional No. 80.279 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a él otorgado –fl. 1-.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**